



EXPEDIENTE NÚMERO: 394/07

VS.
SECRETARIA
GOBERNACION.
DE
REINSTALACION
CUARTA SALA

LAUDO

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil once.- -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio al rubro indicado.-----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha veintitrés de enero de dos mil siete, el , reclamó de la SECRETARIA DE GOBERNACION, a) la reinstalación en los mismos términos y condiciones como se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, con adscripción a la Dirección de Inspección y Control Migratorio del Instituto Nacional de Migración, hoy Coordinación de Control y Verificación Migratoria, en esta ciudad, ya que sin habersele respetado el requisito de procedibilidad que marca el artículo 46 de la Ley Federal de la materia, se le despidió injustificadamente. b) pago de salarios caídos que se lleguen a generar desde la fecha del despido y hasta aquella en que sea reinstalado y se resuelva en definitiva el presente juicio, debiéndose incluir también los incrementos salariales que se lleguen a otorgar en la plaza y puesto, tomando como sueldo base el último salario integrado percibido como se acredita con

el recibo de pago del mes de marzo de dos mil; los aguinaldos, las primas vacacionales, los vales de despensa de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, las aportaciones al FONAC y la correspondiente a dichos años, y todos aquellos que se generen en el futuro, por todo el tiempo que dure el juicio, como si nunca se hubiera interrumpido la relación de trabajo, así como el salario devengado de la segunda quincena del mes de junio del año dos mil y las vacaciones y prima vacacional correspondiente al primer semestre de ese año. c) otorgamiento de periodos vacacionales y que son dos por año, por todo el tiempo que dure el presente juicio, hasta su conclusión final, ya que no fue imputable al actor el despido injustificado. d) cubrir y realizar el pago de las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro, SAR, desde la fecha del despido injustificado y hasta que se resuelva en definitiva el presente juicio, y se depositen en la Institución bancaria que acostumbra. e) Solamente para el caso de que el titular demandado, de proceder su reinstalación se negara a reinstalarlo, demanda el pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, tomando como sueldo base el salario integral al momento de la negativa a la reinstalación con los incrementos salariales, así también los salarios caídos en el mismo sentido que se generen y el pago de 20 días por cada año de servicios prestados para la demandada, también como indemnización, en el mismo orden, el pago de doce días por cada año de servicio por concepto de prima de antigüedad partiendo del artículo 11 de la Ley de la materia que faculta al Tribunal aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.-----

EN RELACION A LOS HECHOS MANIFESTO: 1.-

Refiere que ingresó a laborar para la demandada partir del primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, con plaza de base, puesto de Agente de Migración, en ese

entonces Dirección General de Servicios Migratorios, dependiente de la Secretaría de Gobernación, adscrito al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, hasta el año de mil novecientos noventa y uno, como lo acredita con los originales de los talones de pago correspondientes a la primer quincena del mes de noviembre de 1996, primer quincena del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve y primer quincena del mes de marzo del año dos mil y por necesidades del servicio lo cambiaron de adscripción a la Estación Migratoria hasta el año de mil novecientos noventa y ocho y posteriormente el veintiocho de marzo de ese mismo año, lo cambiaron a la Dirección de Inspección y Control Migratorio, misma que actualmente se denomina Coordinación de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, tal como lo acredita con la copia fotostática del oficio sin número de fecha cuatro de marzo de 1998, donde se aprecian los sellos de recibido. 2.- Durante el tiempo que desempeñó sus labores siempre observó buena conducta, responsable de sus obligaciones, discreción, disponibilidad de horario, para la capacitación, ya que cuando eran requeridos por necesidades del servicio, laboraba tiempo extraordinario, por lo que su hoja de servicios es intachable. Anexa original de constancia, de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco. 3.- Es el caso que con fecha siete de julio de dos mil, se instrumentó acta administrativa contra el promoverte en la Subdirección de Relaciones Laborales del INM, ante la presencia del , en su carácter de inmediato superior;

como testigos de cargo;

, como testigos de asistencia; , como

Representante Sindical, en su carácter de Secretario de Trabajo y Conflictos de la Sección 35 del Sindicato Nacional

de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación y
esposa del promoverte;
versando la referida acta en faltas de asistencias injustificada.
El acta de mérito, adolece de las siguientes anomalías:
Primero, el actor nunca fue notificado personalmente para
comparecer a la instrumentación de dicha acta, en
consecuencia se le conculcó el derecho a la Garantía de
audiencia en violación flagrante al artículo 14 constitucional
Federal; segundo, quien presidió la mencionada acta no fue
su jefe inmediato superior, en clara violación a lo dispuesto
por el artículo 46 bis de la Ley Federal del Trabajo
Burocrático en relación con el artículo 87 inciso B), fracciones
I y II de las Condiciones Generales de Trabajo; tercero, se le
dio el uso de la palabra a su esposa Judith Vences
Castañeda, quien manifestó que el actor no se había
presentado a laborar por encontrarse detenido en el
reclusorio Sur desde el día veintiséis de junio del año dos mil,
omitiendo la parte oficial que instrumentó el acta hacer
mención de la suspensión temporal de los efectos de su
nombramiento conforme lo prevé el artículo 45 fracción II de
la Ley Federal Burocrática, y en clara violación del citado
precepto, persistieron en concluir y signar el acta
administrativa por faltas de asistencia injustificadas
imputables al hoy promoverte, la cual jamás le fue entregada
copia o constancia de la misma; de lo que se derivó que con
fecha treinta y uno de julio de dos mil, mediante oficio número
12569, el , Director
General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de
Gobernación, remitiera al

, Director General de Personal, las constancias que
integraron la investigación administrativa de fecha siete de
julio del precitado año, adjuntando el dictamen de la misma
fecha donde se decretó el cese o baja definitiva sin
responsabilidad para la dependencia, mismos documentos

que obran en poder y en los archivos de la hoy demandada, por consiguiente, y en razón de lo antes expuesto, la demandada incurrió en el despido injustificado en contra del actor, toda vez que lo procedente en el caso concreto, era la suspensión laboral prevista en el artículo 45, fracción II, de la ley anteriormente invocada, y nunca el cese por faltas injustificadas en virtud de que estuvo privado de la libertad desde el veintiséis de junio del año dos mil, hasta el veinticuatro de septiembre del año dos mil seis, tal como se acredita con la constancia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil seis, suscrita por el encargado del Despacho de la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno, de la Secretaría de Gobierno del Gobierno del Distrito Federal. Señalando que la parte demandada indebidamente lo cesó, sin haber solicitado la baja correspondiente al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, contraviniendo lo preceptuado por el artículo 46 y 46 bis de la Ley Federal del Trabajo Burocrático.-----

2.- Con fecha treinta y uno de enero de dos mil siete (foja 17), se tuvo por admitida la demanda, por demandado al titular de la SECRETARIA DE GOBERNACION ordenándose emplazar a dicha demandada. -----

3.- El Titular de la SECRETARÍA DE GOBERNACION, con fecha dieciséis de abril de dos mil siete, por conducto de sus apoderados legales dio contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestando lo siguiente:
A).- La reinstalación que solicita el actor en el puesto y lugar de adscripción que refiere a todas luces es improcedente ya que por principio de cuentas para que proceda una reinstalación esta debe de ser seguida de un despido, el cual jamás existió

en el caso concreto que nos ocupa, en virtud de que el actor como el mismo lo manifiesta dejó de presentarse a su centro de trabajo tras haber sido privado de su libertad, a partir del veintiséis de junio del dos mil y hasta el veinticuatro de septiembre de dos mil seis en consecuencia y toda vez que el actor jamás hizo por regresar a su fuente de trabajo al momento de quedar libre, incurrió en abandono de empleo tal y como establece el artículo 45 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la ley de la materia en relación con el artículo 45 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ya que el actor en su caso debió de haber regresado a los quince días después de haber quedado en libertad, situación que no hizo, incurriendo en abandono de empleo, aunado a lo anterior y tomando en consideración las manifestaciones vertidas por el propio actor respecto del supuesto despido que dice haber sido objeto, deberá de tomarse en cuenta que dicho despido lo refiere a partir del siete de julio de dos mil, en consecuencia y en el caso no admitido ni configurado de que se le haya despedido su derecho a reclamar la reinstalación se encuentra prescrito de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. B) El pago de salarios caídos que requiere la parte actora en el inciso correlativo que se contesta son a todas luces improcedentes ya que al ser una prestación accesoria a la principal esta deberá de correr la misma suerte de improcedencia de esta. Ahora bien y por lo que respecta a los aguinaldos que reclama el actor, de igual manera resultan improcedentes, toda vez que la suspensión de los efectos del nombramiento, trae como consecuencia la no prestación del servicio y el impago del salario, sin responsabilidad para el Titular, situación en la que se ubica totalmente el actor, así como tampoco es procedente el pago de prima vacacional y de vacaciones que reclama el demandante, toda vez que la regla esencia y la naturaleza de

las vacaciones se otorgan con la finalidad de que el trabajador descance de sus labores desempeñadas dentro de la Dependencia y para tomar fuerzas para el desempeño de su trabajo, hipótesis en la que desde luego no se ubica el accionante ya que durante el periodo en que estuvo privado de su libertad no laboró para su representada y de igual manera no son procedentes los reclamos que refiere el actor respecto del pago de FONAC, ya que dicha prestación sólo se les paga a los trabajadores en activo, situación en la que no se ubica el actor. Por otro lado y por lo que respecta al reclamo de la segunda quincena del mes de junio del año dos mil no es procedente ya que por principio de cuentas su derecho a reclamar se encuentra prescrito de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y en segundo lugar al ser una prestación extralegal deberá correr a su cargo la fatiga procesal de acreditar tal situación, misma que no logra hacer ya que con ninguno de los medios probatorios que ofrece acredita su procedencia. C) El reclamo que formula el actor respecto al otorgamiento de sus periodos vacacionales, son totalmente improcedentes y que en obvio de repeticiones innecesarias solicita se tengan por reproducidas las manifestaciones que se realizan en el segundo párrafo del inciso anterior, específicamente en lo referido a las vacaciones. D) El pago que reclama el actor respecto de las aportaciones del SAR, son totalmente improcedentes ya que esta prestación sólo se les otorga a los trabajadores en activo y el actor no lo es desde el momento en que dejó de presentarse a su centro de trabajo sin avisar causa alguna de su abandono. E) La indemnización que solicita el actor es totalmente improcedente ya que en obvio de repeticiones innecesarias se solicita se tengan por reproducidas las manifestaciones que se realizan en el inciso A) del escrito de contestación a la demanda.-----

EN RELACION A LOS HECHOS MANIFESTO: 1.-

Este hecho es cierto, haciendo notar que las manifestaciones contenidas en el mismo no son hechos controvertidos y las pruebas que ofrece en relación al mismo deberán de ser desechadas de plano por inútiles e intrascendentes. 2.- El hecho correlativo que se contesta es falso ya que solo son manifestaciones unilaterales, subjetivas y carentes de relevancia alguna para la litis que nos ocupa, aunado a que el actor deberá de acreditar tales circunstancia, situación que no logra hacer con ninguno de los medios probatorios que ofrece.

3.- Este hecho por contener diversas manifestaciones se controvierte de la siguiente manera: resulta falso que se haya instrumentado acta administrativa en la fecha que menciona el actor ni en ninguna otra, ya que lo cierto es que el demandante al saber que había incurrido en abandono de empleo en virtud de quedar privado de su libertad y posteriormente al dejar de presentarse a su centro de trabajo, ni solicitar mediante algún escrito su reincorporación en el término que establece la ley para los trabajadores que se encuentran privados de su libertad, incurrió en abandono de empleo sin responsabilidad para el Titular, denotándose con sus manifestaciones que la única intención del actor es distraer la atención de la Autoridad del conocimiento para fabricar un despido que jamás existió, incluso manifiesta que el supuesto despido fue el siete de julio de dos mil, cuando el ya se encontraba privado de su libertad, situación que el propio actor manifiesta en el hecho correlativo que se contesta, lo que significa una absoluta contradicción en sus propios hechos, en consecuencia resulta falso todo lo manifestado por el actor respecto del supuesto despido, incluso en el caso no admitido ni configurado de que haya existido dicha acta y dicho dictamen, reitera que es una situación que debió de reclamar en su momento y no hasta ahora con el escrito de demanda que nos ocupa ya que al día de hoy se encuentra prescrita su acción de conformidad con lo

establecido por el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, quienes cuentan con cuatro meses para demandar en caso de considerarlo necesario, situación que el actor no realizó, aunado a lo ya manifestado a lo largo del presente escrito respecto del abandono de empleo en que incurrió el actor. Opone como excepciones y defensas las siguientes: **PRESCRIPCION.**- Excepción que se opone de manera cautelar y que es procedente ya que el actor en su capítulo de hechos en el numeral 3 refiere un supuesto despido injustificado por parte de su representada a partir del siete de julio de dos mil, significándose que se ha excedido el término que establece el artículo 113 fracción II de la Ley Laboral Burocrática, que establece un término de 4 meses para demandar tal situación término que obviamente no cumplió el actor, ya que el mismo presentó su demanda hasta el veintitrés de enero del año dos mil siete, significándose que se excedió en demasía el término que establece la Ley en consecuencia le ha prescrito su derecho a reclamar las prestaciones que establece en su escrito inicial de demanda. **FALTA DE ACCION Y DERECHO**, del actor para reclamar la reinstalación, el pago de salarios caídos, y demás prestaciones que solicita en su escrito inicial de demanda, toda vez que el actor demuestra con sus manifestaciones el dolo y la mala fe al pretender fabricar un despido injustificado del cual jamás fue objeto, en virtud de que el actor incurrió en abandono de empleo sin responsabilidad para el Titular ocasionando con su conducta la terminación de los efectos del nombramiento toda vez que fue privado de su libertad por presuntos delitos de tráfico de indocumentados y violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ya que el artículo 45 fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado señala que es causa de suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador la presión (sic) preventiva de éste seguida de

sentencia absolutoria. Por su parte el artículo 43 fracción II en relación con el artículo 45 fracción II ambos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, estipula que en los casos que el trabajador se encuentre en prisión preventiva, la suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo comenzarán a correr a partir de que el trabajador acredite estar detenido a disposición de la autoridad judicial y hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia en que lo absuelva, caso en que el trabajador deberá regresar a su trabajo dentro de los 15 días siguientes a la terminación de la causa de suspensión. Ahora bien y por lo que respecta al caso del actor este fue privado de su libertad el veintiocho de junio del dos mil por su probable participación en la comisión de los delitos de tráfico de indocumentados agravado y violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por lo que se siguió en su contra juicio penal y una vez que se sustanció el proceso penal en su contra, se dictó sentencia el veinticuatro de septiembre del dos mil seis confirmando la absolución y ordenando su inmediata y absoluta libertad, siendo que el actor nunca presentó escrito de solicitud de reincorporación ante el Instituto Nacional de Migración transcurriendo en exceso los 15 días a que se refiere el artículo 45 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia por tanto no existe obligación a cargo de su representada para reincorporar al actor en virtud de que se excedió en el plazo estipulado por la Ley, asimismo y toda vez que no realizó la solicitud de reincorporación a su centro de trabajo se demuestra claramente el dolo y la mala fe en la que incurre el accionante ya que dicho oficio de reincorporación nunca fue presentado ante su representada, así como tampoco el propio demandante se apersonó en su centro de trabajo para solicitar su reincorporación en consecuencia el actor incurrió en abandono de empleo al no ceñirse a lo que establece la Ley laboral que rige las relaciones

laborales entre el trabajador y el patrón. LA EXCEPCION DE ABANDONO DE EMPLEO, en virtud de que el actor incurrió en abandono de empleo al dejar de presentarse a su centro de trabajo sin causa ni razón justificada, ya que si bien es cierto el actor fue privado de su libertad durante un tiempo también lo es que tenía la obligación de regresar a su centro de trabajo al momento de que terminara la causa por la cual fue privado de su libertad, siendo esto el veinticuatro de septiembre de dos mil seis fecha en la que el actor fue notificado del auto de libertad, debiendo en consecuencia presentarse dentro de los 15 días siguientes a dicha fecha, situación que no hizo, así como tampoco en ningún momento presentó su escrito de reincorporación, determinándose en consecuencia el abandono de empleo por el actor al no presentarse a su centro de trabajo en el tiempo establecido por el artículo 45 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, hecho que no realizó el demandante incurriendo con su conducta en abandono de empleo sin responsabilidad para su representada, lo que se sustenta con el criterio que transcribe. A mayor abundamiento, tratándose de la causal antes aludida, su representado, no se encuentra obligado a agotar los requisitos contenidos en el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, resultando irrelevante el puesto y funciones que haya desempeñado, ya que dicha causal es motivo común de cese, tanto para trabajadores de confianza, como de base. LA EXCEPCION DE FALTA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION, tomando en consideración que para que proceda la acción de la parte actora, es indispensable que la misma acredite el supuesto despido por parte de su representada, y es el caso que con ninguno de los hechos mencionados en el escrito inicial se logran acreditar con ninguna de las pruebas que ofrece, ya que el supuesto despido nunca aconteció, motivo por el cual al no haberlo demostrado los requisitos indispensables de su acción,

de esa forma esta H. Sala deberá absolver a su representada de todas y cada una de la prestaciones que reclama el actor.

5.- LA EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, que hace valer en virtud de que el actor en ningún momento establece circunstancias de modo, tiempo o lugar del supuesto despido que se queja ya que únicamente refiere el despido argumentando que se le instauró acta administrativa sin su presencia tratando de demostrar las supuestas anomalías en las que incurre el supuesto personal que instauró la supuesta acta sin establecer de manera precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar de un despido denotándose con tal situación el dolo y la mala fe del actor al pretender engañar a la autoridad del conocimiento de un despido que jamás existió, inclusive sin hacer referencia de manera precisa a las circunstancias antes mencionadas cayendo en vaguedad y oscuridad en la demanda ya que la litis principal se constriñe en determinar si existe o no el supuesto despido haciéndose notar nuevamente la oscuridad de la demanda en la que incurre el demandante por lo anterior es que deberá de ser procedente la excepción planteada.-----

4.- Celebrada que fue la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, se ordenó turnar los autos para que fuera dictado el laudo correspondiente.-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Esta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver la presente controversia atento a lo dispuesto por los artículos 2º, 124 fracción I y 124 "B" fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

II.- La litis se constriñe a determinar si el actor tiene derecho a su reinstalación, y a la satisfacción de las demás prestaciones de carácter laboral que reclama en el puesto o por el contrario, como se excepciona la demandada carece de acción y derecho la parte actora para reclamar las prestaciones a que hace referencia, en virtud de que el actor incurrió en abandono de empleo al dejar de presentarse a su centro de trabajo sin causa ni razón justificada, ya que tenía la obligación de regresar a su centro de trabajo al momento de que terminara la causa por la cual fue privado de su libertad, siendo esto el veinticuatro de septiembre de dos mil seis fecha en la que el actor fue notificado del auto de libertad, debiendo en consecuencia presentarse dentro de los 15 días siguientes a dicha fecha, situación que no hizo, así como tampoco en ningún momento presentó su escrito de reincorporación, determinándose en consecuencia el abandono de empleo por el actor al no presentarse a su centro de trabajo en el tiempo establecido por el artículo 45 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

III.- Por ser de carácter perentorio se analiza en primer lugar, la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN que opuso la SECRETARÍA DE GOBERNACION, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sin mencionar alguna fracción ya que de resultar procedente sería innecesario analizar a fondo la presente controversia laboral, sirve de aplicación al caso la siguiente Tesis Jurisprudencial:-----

“PRESCRIPCION. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.- Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se

refiere.” Número 405 que aparece visible en la página 335 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, materia de trabajo.-----

Al respecto, la Secretaría demandada manifestó: “*Excepción de prescripción que se opone de manera cautelar y que es procedente ya que el actor en su capítulo de hechos en el numeral 3 refiere un supuesto despido injustificado por parte de su representada a partir del siete de julio de dos mil, significándose que se ha excedido el término que establece el artículo 113 fracción II de la Ley Laboral Burocrática, que establece un término de 4 meses para demandar tal situación término que obviamente no cumplió el actor, ya que el mismo presentó su demanda hasta el veintitrés de enero del año dos mil siete, significándose que se excedió en demasía el término que establece la Ley en consecuencia le ha prescrito su derecho a reclamar las prestaciones que establece en su escrito inicial de demanda”.*

En ese orden de ideas, la Excepción de Prescripción interpuesta por la Secretaría demandada deviene improcedente en virtud de que manifiesta que el actor se duele de un despido injustificado por parte de su representada a partir del siete de julio de dos mil y que contaba con cuatro meses para demandar tal situación, que no cumplió con dicho término ya que presentó su demanda hasta el veintitrés de enero del año dos mil siete, pero como el mismo demandado lo refiere al dar contestación a la demanda que en términos del artículo 45 fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado la relación laboral se encontraba suspendida de manera temporal al haber sido privado el actor de su libertad, a partir del 26 de junio del dos mil y hasta el veinticuatro de septiembre de dos mil seis, por lo tanto no podía ejercer la acción

correspondiente derivada del despido hasta el momento en que recobró su libertad y que lo fue el veinticuatro de septiembre de dos mil seis, y al haber presentado su demanda por el despido injustificado que aduce sufrido el siete de julio de dos mil, el veintitrés de enero de dos mil siete, es claro que la acción ejercitada por el actor no se encuentra prescrita por haberla presentado dentro del término a que se refiere el artículo 113 fracción II inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que contaba con cuatro meses para ejercitárla, mismos que corrieron del veinticuatro de septiembre de dos mil seis al veinticuatro de enero de dos mil siete.-----

IV.- Toda vez que correspondió a la demandada la carga probatoria, se procede al análisis de las pruebas ofrecidas de su parte en los siguientes términos; I.- Confesional a cargo del actor, misma que se desahogó en audiencia de fecha trece de marzo de dos mil ocho, f.64, misma que no beneficia al oferente dado que el absolvente contestó negando las posiciones que le fueron formuladas, por lo que dicha probanza carece de valor probatorio. II.- LA CONFESION EXPRESA, la cual será analizada en el contexto de la presente resolución. III.- LA DOCUMENTAL consistente en los recibos de pago que ofrece el actor, los cuales hace propios, por lo que al ser prueba en común de las partes adquiere valor probatorio para acreditar lo asentado en dichos recibos. IV.- LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el expediente personal del actor. V.- LA TESTIMONIAL A CARGO DE LAS

, la cual fue desahogada según consta en audiencia de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, f. 117, la cual beneficia al oferente únicamente por lo que hace a la
quien declaró que conoce al

que lo conoció en el Instituto Nacional de Migración, que lo conoció en razón de su cargo, en relación al testimonio de la , declaró que conoce al , porque conoce su situación laboral, que lo conoció en el Instituto Nacional de Migración en el área de Relaciones Laborales que sabe que a la fecha en que rindió su declaración el .

no laboraba en el Instituto Nacional de Migración, que sabe el motivo por el cual ya no labora el actor, que fue porque con fecha veinticuatro de junio de dos mil lo detuvieron por el presunto delito de tráfico de indocumentados y fue puesto en libertad en septiembre de dos mil seis sin que se presentara a laborar después de transcurrir los quince días que marca la ley, que sabe y le consta lo que declaró porque trabaja en el área de relaciones laborales y conoce la situación laboral de los trabajadores que laboran en el Instituto Nacional de Migración. VI.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y VII.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana, mismas que serán analizadas en el contexto de la presente resolución.-----

Por lo que hace a las pruebas de la parte actora, las mismas se analizan en los siguientes términos: I.- Confesional a cargo de la demandada, misma que se desahogó en audiencia de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, f. 69, que en nada beneficia a los intereses de su oferente, dado que las posiciones que le fueron formuladas, las absolió en sentido negativo, por lo que dicha probanza carece de valor probatorio. II.- LA CONFESION DE HECHOS PROPIOS, a cargo de la

la cual fue declarada confesa ficta, según consta en acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil nueve, f. 99, habiéndose formulado las siguientes posiciones. “1.- QUE

CONOCE AL

. 2.- QUE

EL

TENIA

NOMBRAMIENTO DE BASE COMO OFICIAL DE SERVICIOS MIGRATORIOS. 3.- QUE CON FECHA SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL, LE FUE INSTRUMENTADA ACTA ADMINISTRATIVA AL

, COMPARCIENTE COMO TESTIGO DE CARGO. 4.- QUE EN DICHA ACTA MANIFESTÓ BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL

NO SE HABIA PRESENTADO A LABORAR LOS DÍAS 26, 27, 28, 29 Y 30 DE JUNIO, ASI COMO 3, 4, 5, 6 Y 7 DE JULIO DEL DOS MIL. 5.- QUE DICHA ACTA FUE INSTRUMENTADA POR EL

EN LAS OFICINAS DE LA SUBDIRECCION DE RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION. 6.- QUE EN ESA MISMA ACTA, COMPARCIO LA SEÑORA

QUIEN DIJO SER ESPOSA DEL

PARA MANIFESTAR QUE EL CITATORIO FUE RECIBIDO POR EL SEÑOR

, HERMANO DE SU ESPOSO. 7.-

QUE EN DICHA ACTA MANIFESTO LA SEÑORA

QUE SU ESPOSO

SE ENCONTRABA DETENIDO EN

EL RECLUSORIO SUR DESDE EL 26 DE JUNIO DE 2000, RAZON POR LA CUAL NO SE HABIA PRESENTADO A LABORAR". III.- LAS DOCUMENTALES PUBLICAS,

consistentes en: a) Originales de los recibos de pago correspondientes a la primer quincena del mes de noviembre de 1996, primer quincena del mes de octubre de 1999 y primer quincena del mes de marzo del año dos mil, la cual al ser prueba en común de las partes adquiere valor probatorio. b) Original de la constancia de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, la cual no fue objetada

pero la misma no tiene relación con la litis por lo tanto no adquiere valor probatorio. c) Original de la constancia de Reclusión de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil seis, misma que al hacerla propia el demandado adquiere valor probatorio al ser prueba en común de las partes. d) Copia fotostática del oficio sin número de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, documental que no fue objetada y ser copia fotostática adquiere valor de indicio además de que lo que se acreditaría con dicha documental no es un hecho controvertido. e) Original del oficio número 005367 de fecha catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho, documento que no fue objetado por el demandado adquiere valor probatorio. f).- La documental pública, consistente en el acta administrativa de fecha siete de julio de dos mil, misma que fue exhibida en copia y objetada en autenticidad por la parte demandada y al no haberla exhibido la parte demandada se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar, según consta en acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil ocho, f. 89 de autos. g) La documental pública, consistente en oficio número 12569 de fecha treinta y uno de julio de dos mil, misma que fue exhibida en copia y objetada en autenticidad por la parte demandada y al no haberla exhibido la parte demandada se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar, según consta en acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil ocho, f. 89 de autos. IV.- Testimonial a cargo de los

,
habiéndose desistido del testimonio del
según consta en audiencia de fecha veintiséis de
junio de dos mil ocho, foja 71, respecto del testimonio de la
, se decretó la deserción de dicho
testimonio, según audiencia de cinco de noviembre de dos mil
ocho, foja 85, y respecto al testimonio del

, declaró conocer al actor en el Instituto Nacional de Migración, porque son compañeros de trabajo, que lo conoce desde hace mas de diez años, que era Inspector, que ganaba como tres mil pesos mensuales, que laboraba de nueve a cuatro de la tarde, que desconoce si sigue laborando porque ya no lo ha visto y que sabe que el actor estuvo trabajando en el Instituto y hasta la fecha en que declaró no lo ha visto en el trabajo y que desconoce el motivo. V.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y VI LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, mismas que será analizadas en el contexto de la presente resolución-----

V.- Del análisis y valoración de las probanzas antes mencionadas, inclusive la presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones, a la luz del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se llega a la conclusión de que el demandado no acredita de manera fehaciente las excepciones y defensas que hizo valer en el sentido de que el actor abandonó su empleo en términos de lo previsto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo siguiente:-----

Es pertinente establecer previamente que abandonar significa, en términos generales, renunciar a un derecho, dejar una ocupación, un intento u otra cosa después de haberla empezado, de ahí que por abandono de empleo debe entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, renuncia a su derecho seguir ocupando su puesto y lo deja definitivamente, es decir, el acto de abandono de empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores, con un detrimiento o afectación en el servicio, esto es, esa conducta debe tener como efecto el que se

ponga en peligro esos bienes, cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o ponga en peligro la salud o vida de las personas, de lo cual se sigue que cuando se hace valer el abandono de trabajo por despido o cese injustificado, hay en esto la afirmación por parte del patrón, de que fue el trabajador quien dio por terminado el nombramiento o contrato de trabajo, renunciando a su derecho de continuar prestando el servicio convenido y que tal proceder tuvo o puede tener una consecuencia; en el caso de inasistencia al trabajo por más de tres veces dentro de treinta días, sin permiso y sin causa justificada, es el patrón quien rescinde el contrato, en cambio, en el caso de abandono, es el trabajador quien lo da por terminado.-----

En este orden de ideas, cabe apuntar que al ser el abandono de empleo por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando, corresponde al demandado la carga probatoria ya que niega el despido injustificado, argumentando un abandono de empleo aduciendo que el trabajador dejó de presentarse a laborar a partir de una fecha determinada, pues no siendo la simple falta de asistencia a las labores la que configura el abandono de empleo, que no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, es decir le corresponde la carga probatoria para acreditar que la ausencia al empleo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya hecho o de la circunstancia de la que se derive ese extremo, además también de la necesidad de acreditar si con motivo del abandono hubo una afectación o perjuicio al servicio desempeñado por el ejercitante de la acción.-----

Del estudio de las constancias de autos tenemos que la Secretaría de Gobernación en su escrito de contestación

manifestó que el accionante carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación, ya que no tiene derecho a reclamar las prestaciones contenidas en el inicial de demanda, toda vez que dejó de presentarse a su centro de trabajo sin causa ni razón justificada, ya que si bien es cierto el actor fue privado de su libertad durante un tiempo también lo es que tenía la obligación de regresar a su centro de trabajo al momento en que terminara la causa por la cual fue privado de su libertad, siendo esto el veinticuatro de septiembre del dos mil seis fecha en la que fue notificado del auto de libertad, en consecuencia presentarse dentro de los quince días siguientes a dicha fecha, situación que no hizo, así como tampoco en ningún momento presentó escrito de reincorporación, determinándose en consecuencia el abandono de empleo por el actor al no presentarse a su centro de trabajo en el tiempo establecido por el artículo 45 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, siendo de señalarse que en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no existe alguna disposición que establezca que el trabajador que sea notificado del auto de libertad, deba presentarse dentro de los quince días siguientes a dicha fecha. -----

Como se ha precisado previamente éste acto implica la voluntad libre del trabajador de no seguir prestando sus servicios al Titular, lo que trae como consecuencia un detrimiento o afectación en el servicio, es decir que se ponga en peligro los bienes asignados, que se cause la suspensión o la deficiencia en el servicio o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, lo que en la especie no sucede.-----

Asimismo la demandada omitió aportar los medios idóneos para acreditar las faltas de asistencia a partir del veinticinco de septiembre de dos mil seis, fecha en que estuvo

el actor en aptitud de laborar para la demandada, como son acta administrativa, las listas, tarjetas checadoras o algún otro tipo de registro, no obstante tener la carga de la prueba con fundamento en los artículos 784, fracción III, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, y al no hacerlo se puede presumir que era su deseo no dar por terminada la relación laboral que lo unía con el hoy actor.-----

Por otro lado se advierte de la conducta externa del actor, éste presenta su demanda el veintitrés de enero de dos mil siete, argumentando un despido injustificado sufrido con fecha siete de julio de dos mil, en el que se le instrumentó acta administrativa sin que se le hubiera respetado el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 46 de la Ley de la materia, decretándose su ceso o baja definitiva, lo cual quedó acreditado por el accionante con las documentales ofrecidas en los apartados f) y g) consistentes en acta administrativa de fecha siete de julio de dos mil y oficio de fecha treinta y uno de julio de dos mil, las cuales al no ser exhibidas por la parte demandada se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que el actor trataba de acreditar, con lo que queda demostrado que el actor no abandonó su trabajo sino que fue despedido de manera injustificada y demostró su deseo de no abandonar su trabajo al presentar su escrito inicial de demanda reclamando la reinstalación en el puesto que venía desempeñando para la parte demandada, con lo que queda evidenciado que es su intención continuar con dicho vínculo laboral, sin que se acredite con el material probatorio aportado que las ausencias del trabajador obedecieran a su determinación de no volver al empleo, ni mucho menos se acredita que éstas faltas generaran una afectación o perjuicio al servicio desempeñado por el accionante, siendo aplicable la tesis sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la

cual es visible a fojas 100, del Tomo 103-108 Quinta Parte, Materia Laboral, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que dice:-----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ABANDONO DE LABORES COMO CAUSA DE CESE DE LOS. Para la configuración de la causal de abandono de labores que previene la fracción I del artículo 46 de la Ley Reglamentaria del apartado “B” del artículo 123 constitucional, no se atiende a la ausencia propiamente dicha, sino al factor perjuicio que se causa al servicio con la inasistencia del trabajador.”-----

Igualmente se aplica al caso concreto, la tesis sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 235, del Tomo 151-156 Quinta parte, Materia Laboral, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época del tenor siguiente:-----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EN QUE CONSISTE EL ABANDONO DE EMPLEO DE LOS. A falta de disposición legal que defina lo que deba entenderse por abandono de empleo, no debe aceptarse el criterio del factor tiempo como determinante de la existencia o inexistencia de ese abandono, pues para precisarlo como causa de cese, debe atenderse a la naturaleza de las funciones encomendadas al empleado público, ya que el fin que perseguía lo ordenado en el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado (artículos 48 y 46 fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), es que el empleado público esté siempre atendiendo el servicio que tiene encomendado; de suerte que el abandono depende de desatender una función determinada, aun cuando sea momentáneo, sin considerar el tiempo del abandono.”

Asimismo se aplica al caso la siguiente jurisprudencia:--

“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRON CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA REINSTALACION POR DESPIDO Y AQUEL LO NIEGA ADUCIENDO INASISTENCIAS POSTERIORES DEL ACTOR. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que toca al patrón y no al trabajador la carga de probar los elementos básicos de la

relación laboral, así como las causas de rescisión; dicha carga pesa sobre el patrono con mayor razón cuando el trabajador demanda la reinstalación affirmando que fue despedido en cierto día y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor, éste dejó de asistir a sus labores, en virtud de que tal argumento produce la presunción de que es cierta la afirmación del trabajador de que fue despedido en la fecha que indica, pues teniendo la voluntad de seguir trabajando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impide. Precisada como está la carga probatoria que toca al patrón en el supuesto de mérito, debe indicarse que si aduce como defensa el abandono, tendrá que acreditarlo y si se excepciona aduciendo que el trabajador incurrió en la causal de despido por faltas, tendrá que probar que con posterioridad a la fecha en que aquél afirmó haber sido despedido, la relación laboral subsistía y que pese a ello incurrió en faltas injustificadas; por tanto, si sólo se limita a demostrar la inasistencia del trabajador, ello confirmará el dicho de éste sobre que el despido tuvo lugar el día que señaló. JURISPRUDENCIA NÚMERO 392,943, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo V, Parte SCJN, Tesis: 50, Página: 34. -----

Tampoco acredita el demandado la intención del trabajador de dar por terminada la relación laboral puesto que no probó que haya expresado o exteriorizado su intención de ya no volver al trabajo o que ya se encuentre prestando sus servicios en otra parte. Sirven de apoyo a la consideración anterior la siguiente tesis jurisprudencial: -----

“DESPIDO, NEGATIVA SIMPLE Y LLANA DEL. NO ATRIBUYE LA CARGA PROBATORIA. El abandono de trabajo no es simple falta de asistencia a las labores, sino la ausencia del trabajador debido a su intención de dar por terminada la relación laboral, por lo que debe probarse que fue determinación del trabajador ya no volver a su empleo y esto puede acreditarse mediante la probanza que demuestre: a).- que dicho trabajador expresó o exteriorizó su intención de ya no volver al trabajo; o, b) que el aludido trabajador ya se encuentra prestando sus servicios en otra parte; pero si la

demandada no invoca estos hechos sino que sólo niega el despido y da como explicación y complemento de tal negativa que el actor no se volvió a presentar, o que no lo volvió a ver, o que sin explicación o aviso dejó de asistir a su trabajo, es claro que no esta oponiendo ninguna excepción porque no esté invocando hecho alguno que tienda a impedir o a extinguir la acción intentada y, en tal caso, es obvio que no puede atribuirsele la carga procesal de probar, porque sólo se concretó a negar, razón por la que no hay, en este punto, materia para la prueba".-----

(Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Mayo de 1991, Tesis: VI.2o. J/122, Página: 84).-----

En ese orden de ideas, se tiene por cierto el despido atribuido por el actor al demandado el siete de julio del dos mil y el cual consta en oficio de fecha treinta y uno de julio de dos mil, no haberse justificado el mismo, procede condenar al titular de la SECRETARÍA DE GOBERNACION a reinstalar al actor en su plaza y puesto que venía desempeñando para el Titular demandado en los mismos términos y condiciones, con adscripción a la Dirección de Inspección y Control Migratorio del Instituto Nacional de Migración, hoy Coordinación de Control y Verificación Migratoria, salarios caídos generados a partir del veinticinco de septiembre de dos mil seis, fecha ésta a partir de la cual el actor quedó en aptitud de laborar y si no lo hizo fue por causas imputables a la demandada y por lo que respecta al periodo comprendido del siete de julio de dos mil al veinticuatro de septiembre de dos mil seis, al encontrarse suspendida la relación laboral por causas imputables al actor la demandada no tenía la obligación de cubrir dichos salarios, y hasta aquella fecha en que sea materialmente reinstalado, debiendo incluirse los incrementos salariales que se lleguen a

otorgar a la plaza del actor, aguinaldos, primas vacacionales, por todo el tiempo que dure el juicio, salarios devengado de la segunda quincena del mes de junio del 2000 únicamente los comprendidos del dieciséis al veinticinco de junio de dos mil, ya que el actor no prestó sus servicios a partir del veintiséis del mismo mes y año como quedó acreditado en autos y las vacaciones correspondientes al primer semestre de ese año proporcionales al tiempo laborado, al pago de las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro SAR, desde el veinticinco de septiembre de dos mil seis por las razones antes señaladas y hasta la conclusión del presente juicio y se depositen en la Institución bancaria que acostumbra.-----

Se absuelve al Titular de la Secretaría de Gobernación, de pago de vales de despensa de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, aportaciones al FONAC y la correspondiente a dichos años, al no haber acreditado su existencia y procedencia la parte actora, deberá absolverse a la demandada de su otorgamiento, siendo aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:-----

ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. *Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.* Séptima Epoca, Quinta Parte No. Registro: 242,893 Jurisprudencia Materia(s): Laboral, Civil Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 157-162 Quinta Parte Tesis: Página: 85 Genealogía: Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 10, página 10. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 2, página 4.

Del pago de veinte días por cada año de servicios, pago de doce días por cada año de servicios por concepto de prima de antigüedad, en virtud de no ser prestaciones que se encuentren contempladas en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

En relación al reclamo formulado por el actor consistente en los aguinaldos y prima vacacionales de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y del primero de enero al veinticuatro de septiembre de dos mil seis, resulta procedente absolver al titular de la SECRETARIA DE GOBERNACION, de dichos reclamos en virtud de que en esos periodos se encontraba suspendida la relación laboral con la parte demandada por causas imputables al actor por lo tanto no generó el derecho para su pago y la demandada no tenía obligación alguna de cubrírselos.-----

En relación al otorgamiento de los periodos vacacionales de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y del primero de enero al veinticuatro de septiembre de dos mil seis, resulta procedente absolver al titular de la SECRETARIA DE GOBERNACION, de dichos reclamos en virtud de que en esos periodos se encontraba suspendida la relación laboral con la parte demandada por causas imputables al actor por lo tanto no generó el derecho para su pago y la demandada no tenía obligación alguna de cubrírselos. Por lo que respecta a los periodos vacacionales que se generen durante la tramitación del presente juicio, deberá absolverse a la demandada de ello, en virtud de que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en el pago de los salarios caídos.-----

Por lo anterior, se condena al pago de aportaciones al SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO SAR generadas a partir del veinticinco de septiembre de dos mil seis hasta aquella fecha en que el actor sea reinstalado.----

Se toma como salario base de las condenas, el consignado en el comprobante de pago del 1 al 15 de marzo del 2000 (f. 8), a los que se le concede valor probatorio por ser una prueba común de las partes ya que fueron exhibidas en originales por el actor y hechas propias por la SECRETARIA DE GOBERNACION (f. 46).- De dichos recibos de pago se desprende un salario quincenal liquido de \$2,344.68, que multiplicado por dos quincenas arroja el salario mensual de \$4,689.36, que a su vez divididos entre los 30 días de un mes, arroja el salario diario de \$156.31.- El período de condena de los salarios caídos abarca del veinticinco de septiembre del dos mil seis al veinticinco de junio del 2011 (fecha probable del cumplimiento).-----

En ese período transcurrieron 63 meses 6 días que multiplicados por el salario mensual indicado arrojan la cantidad de \$296,367.54 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 54/100 M. N.), sin perjuicio de los incrementos que se generen y se hayan generado y de lo salarios que se sigan venciendo hasta que el actor sea debidamente reinstalado.-----

Se deberá condenar al demandado al pago de la prima vacacional que le fue reclamada a partir del veinticinco de septiembre de dos mil seis, habida cuenta de que si el actor no ha percibido las primas vacacionales desde el mes de septiembre de dos mil seis, fue por causas imputables al patrón.- Con fundamento en los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene

derecho al pago del 30% de 20 días por cada año.- En consecuencia por los 6 años comprendidos del veinticinco de septiembre de dos mil seis al veinticinco de junio de dos mil once, le corresponde el 30% de 95 días.- Multiplicando su salario diario por los 95 días, se obtiene la cantidad de \$14,849.45, que a su vez multiplicados por 30% para obtener la prima vacacional, arrojan la cantidad de \$5,454.83 (CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 83/100 M. N.) por este concepto y sin perjuicio de las primas vacacionales que se sigan generando.- Al efecto, resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:-----

“PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y

cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. *Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido.* En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo". (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Julio de 1999, Tesis: 2a./J. 82/99, Página: 236).-----

"PRIMA VACACIONAL. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE CONDENA A LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO. La condena a reinstalación por despido injustificado en un juicio laboral tiene el efecto de restituir al trabajador en sus derechos como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido. El artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece como

prestación de carácter autónomo el disfrutar de una prima vacacional de un 30% (treinta por ciento) sobre su salario en el periodo en que disfruten de vacaciones los trabajadores. Ahora bien, si las vacaciones no fueran disfrutadas por causa imputable al patrón, resulta claro que la condena debe abarcar la prima vacacional que el trabajador hubiere recibido de no haberse roto la relación laboral". (Novena Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Abril de 1999, Tesis: I.3o.T. J/11, Página: 430).-----

"PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENAS AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS.

Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional

respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304". (Novena Época, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Mayo de 1996, Tesis: I.6o.T. J/14, Página: 532).-----

En relación al pago de aguinaldo reclamado por el actor, lo procedente es condenar al pago del mismo, es decir por el periodo comprendido del veinticinco de septiembre de dos mil seis al veinticinco de junio de dos mil once, le corresponde a la parte actora el equivalente a 190 días en atención a que el artículo 42 bis del ordenamiento antes citado, dispone que por año de servicios corresponden 40 días de aguinaldo.-----

Para efecto de realizar la cuantificación correspondiente se tomará como salario diario tabular y por lo que hace al aguinaldo relativo al periodo antes indicado le corresponde la cantidad de **\$29,698.90 (VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 90/100 M. N.)**, que se obtiene de multiplicar el salario diario por 190 días cantidad que salvo error u omisión de carácter aritmético deberá de pagar el Titular de la Secretaría de Gobernación, a favor del

, por concepto de aguinaldo por el periodo antes indicado.-----

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Tesis 2^a/J.40/2004, página 425 que a la letra dice:-----

“AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresuelo y las “compensaciones adicionales por servicios especiales”, que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos”.-----

Se condena al Titular de la SECRETARIA DE GOBERNACION, al pago de la cantidad de \$1,563.10 (MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 10/100 M. N.), por concepto de salarios devengados del dieciséis al veinticinco de junio del dos mil, en virtud de que el demandado no demostró habérselos cubierto al actor.-----

Resulta innecesario el análisis y estudio de las probanzas ofrecidas por la parte actora, en virtud de que en nada cambia lo resuelto en el presente asunto, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con No. Registro:

916,228, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis: 1091, Página: 952, Genealogía: GACETA NÚMERO 50, TESIS VI.2o. J/176, PÁGINA 64, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO IX, FEBRERO DE 1992, PÁGINA 99, APÉNDICE '95: TESIS 880 PÁGINA 609, que tiene por rubro: **“PRUEBAS. ESTUDIO INNECESARIO DE LAS.**.- Si del contexto de un laudo se infiere que la Junta no analizó todas y cada una de las pruebas que aportó una de las partes, es irrelevante esa omisión si resulta que aunque las hubiera valorado, de cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión”.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es de resolverse y se.....

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente su acción y el Titular demandado de la SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, justificó parcialmente sus excepciones y defensas que hizo valer.....

SEGUNDO.- Se condena al Titular de la SECRETARIA DE GOBERNACION, a reinstalar al actor en su plaza y puesto que venía desempeñando para el Titular demandado en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, con adscripción a la Dirección de Inspección y Control Migratorio del Instituto Nacional de Migración, hoy Coordinación de Control y Verificación Migratoria, salarios caídos generados a partir del veinticinco de septiembre de dos mil seis, fecha ésta a partir de la cual el actor quedó en aptitud de laborar y si no lo hizo fue por

causas imputables a la demandada y hasta aquella fecha en que sea materialmente reinstalado, debiendo incluirse los incrementos salariales que se lleguen a otorgar a la plaza del actor, aguinaldos, primas vacacionales, por el periodo del veinticinco de septiembre de dos mil seis hasta la fecha en que el actor sea reinstalado, salarios devengado de la segunda quincena del mes de junio del 2000 únicamente los comprendidos del dieciséis al veinticinco de junio de dos mil, y las vacaciones correspondientes al primer semestre de ese año proporcionales al tiempo laborado, al pago de las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro SAR, desde el veinticinco de septiembre de dos mil seis por las razones antes señaladas y hasta la conclusión del presente juicio y se depositen en la Institución bancaria que acostumbra.-----

Se condena al pago de la cantidad de \$296,367.54 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 54/100 M. N.), por concepto de salarios caídos del periodo comprendido del veinticinco de septiembre de dos mil seis al veinticinco de junio de dos mil once, sin perjuicio de los incrementos que se generen y se hayan generado y de lo salarios que se sigan venciendo hasta que el actor sea debidamente reinstalado. La cantidad de **\$29,698.90 (VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 90/100 M. N.)**, por concepto de aguinaldos generados del periodo comprendido del veinticinco de septiembre de dos mil seis al veinticinco de junio de dos mil once. La cantidad de \$5,454.83 (CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 83/100 M. N.) por concepto de primas vacacionales generadas del periodo comprendido del veinticinco de septiembre de dos mil seis al veinticinco de junio de dos mil once, y sin perjuicio de las primas vacacionales que se sigan generando. Se condena

al pago de aportaciones al SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO SAR generadas a partir del veinticinco de septiembre de dos mil seis hasta aquella fecha en que el actor sea reinstalado. Se condena al pago de \$1,563.10 (MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 10/100 M. N.), por concepto de salarios devengados del dieciséis al veinticinco de junio del dos mil.-----

TERCERO.- Se absuelve al Titular de la SECRETARIA DE GOBERNACIÓN de pago de vales de despensa de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, aportaciones al FONAC y la correspondiente a dichos años, del pago de veinte días por cada año de servicios, pago de doce días por cada año de servicios por concepto de prima de antigüedad, los aguinaldos y prima vacacionales de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y del primero de enero al veinticuatro de septiembre de dos mil seis, los periodos vacacionales de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y del primero de enero al veinticuatro de septiembre de dos mil seis, los periodos vacacionales que se generen durante la tramitación del presente juicio, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución. -----

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- CUMPLASE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

A S I, DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN EL PLENO CELEBRADO ESTA MISMA FECHA.- DOY FE.- -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARIO EMILIO GARZON CHAPA
MAGISTRADO REPRESENTANTE MAGISTRADO REPRESENTANTE DE
DEL GOBIERNO FEDERAL LOS TRABAJADORES

LIC. ALEJANDRO DIEZ **C. MARTÍN DE LAMADRID BENÍTEZ**
BARROSO REPIZO

SECRETARIO GENERAL AUXILIAR

LIC. ALEJANDRO MARQUEZ MOTA